

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA CIVIL- FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF.: RECURSO DE SUPLICA

RADICADO: 680013110008-2006-00185-02

DEMANDANTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ.

DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ

BETTY CADENA DE GARCIA, mayor de edad., vecina de Bucaramanga, identificada con la c.c. no. 27.948238 de Bucaramanga y con T.P. No. 22400 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del demandado señor **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ**, por medio del presente escrito y estando dentro el termino legal correspondiente de conformidad con la decisión proferida por este despacho, respecto del recurso de apelación de fecha veintiuno (21) de julio del 2023, y notificado por estados el día veinticuatro (24) de julio de 2023, por medio del cual se resuelve confirmar el auto emitido por el juzgado octavo de familia de fecha doce (12) de septiembre de 2022, me permito comedidamente interponer de conformidad con lo preceptuado en el artículo 331 del **CGP, RECURSO DE SÚPLICA,N** por medio del cual se resolvieron las objeciones presentadas por la parte demandante:

Considera su señoría que los argumentos expuestos por los recurrentes **no son suficientes** para obtener la revocatoria pretendida al debate frente al auto de fecha 12 de septiembre de 2022 proferido por el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** en el que ordena Rehacer el Trabajo de Partición realizado por la auxiliar de la justicia dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de marras.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Los señores **LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ y RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** el día **21 de noviembre de 2006** mediante **ACUERDO CONCILIATORIO** celebrado en el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** se disolvió por mutuo acuerdo el vínculo nupcial que entre ellos existió desde el 17 de septiembre de 1988 y el día 30 de enero de 2007 éste mismo juzgado ordena proseguir con la liquidación de la sociedad conyugal.

2. Se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** el día **1 de octubre de 2007** dentro de la cual no son aceptados los pasivos asumidos por el señor **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** de los bienes inmuebles que conforman la sociedad conyugal, inventarios y avalúos que son aprobados mediante auto de fecha **4 de mayo de 2022** por parte de Juzgado Octavo de Familia, es decir después de 15 años son aprobados y se decreta la partición. Los valores que se consideran en el trabajo de partición ordenado por este último juzgado fueron los tomados por la partidora realizando la partición de manera equitativa, igualitaria y proporcional, tal como lo ordena la ley

adjudicando a cada uno de los ex cónyuges cosas de la misma naturaleza. Como ya lo mencionamos han transcurrido quince (15) años de la aprobación de los inventarios y avalúos de los inmuebles adjudicados en el trabajo de partición realizados por la auxiliar de la justicia y la mayoría de ellos actualmente tienen catastralmente y comercialmente valorizaciones más altas y rehacer el trabajo de partición conforme lo ordenado por el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** de fecha 12 de septiembre de 2022 se estaría violando los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad manifestados por ese despacho, contrario a lo actuado conllevando al empobrecimiento del demandado **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** y al tercero de buena fe **CESIONARIA MANRIQUE GOMEZ Y CIA SAS -SUMA Y CIA SAS-**.

3. A través de auto de fecha seis (06) de febrero del año 2023, el juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, se pronuncia respecto de un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada respecto del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se le adjudican todas las partidas de bienes valorizados y rentables a la parte demandante, y solamente se le adjudica al demandado una partida del 90.8889% de las acciones de una sociedad que a hoy se encuentra en liquidación, por voluntad de los socios, venciendo el termino de vigencia de la sociedad comercial, que hoy se ordena entregar en su mayoría a una de las partes, sin que el juzgado octavo y su Despacho manifieste que existe una lesión económica en contra de mi poderdante, como si lo expreso el TRIBUNAL a favor de la demandante dentro de sus consideraciones del auto objeto de recurso cuando la perito adjudico el 64.03% a favor de la demandante.

4. Lo anterior no es de recibo del ahora recurrente que tanto el Ad – quo como el Ad-Quem, solo tenga en cuenta la **PARTIDA DECIMA SEGUNDA** consistente en las 3.000 cuotas de interés social de **SUMINISTROS AUTOMOTORES – SUMA LTDA-** en manifestar las circunstancias que dio lugar al déficit financiero, toda vez que la misma se encuentra en estado de disolución desde el 29 de septiembre de 2019, porque así fue pactado por los socios en el momento de constitución de la sociedad comercial y al ser aprobados los inventarios y avalúos solo hasta el 04 de mayo de 2022 la misma ya se encuentra disuelta, pero lo que no tiene en cuenta el despacho es la valorización de los bienes inmuebles que en su totalidad le fueron adjudicados a la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ.

Con esta decisión que no guarda la partición de manera equitativa, igualitaria y de proporcionalidad que establece la ley, se despoja tanto al señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ y su cesionaria de los bienes a los a que tienen derecho y que ha saneado este último por espacio de 16 años al cancelar pasivos de la sociedad conyugal como impuestos prediales, de valorización, embargos y gastos de mantenimientos para la conservación de los activos inventariados, ha sido la parte demandada y se pretenda ahora despojar en su totalidad de los bienes bajo una perspectiva con un fundamento constitucional que no le es aplicable al señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ, toda vez, que los bienes que conforman la sociedad conyugal inventariados en audiencia de fecha 1 de octubre de 2017 se encuentran en cabeza tanto de la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ como del señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ, por

lo tanto no es cierto que dentro de la sociedad conyugal existente la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ no haya tenido participación en los bienes que conforman la sociedad conyugal, lo anterior se evidencia en los certificados de tradición que reposan dentro del expediente radicado 68001311075120060018500 del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, para ahora alegar una perspectiva de género en la que no se evidencia desigualdad estructural porque le fueron adjudicados por la partidora bienes de igual valor y características. Jamás ha existido violencia física o económica, ni antes ni después del divorcio acordado el 21 de noviembre de 2006 fecha en que se dio por MUTUO ACUERDO dicho divorcio entre los señores **LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ** y el señor **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** .

5. Se observa en el auto objeto de recurso de súplica, que dentro del estudio realizado para resolver, se omitió el análisis de los errores de causa probatoria que se han venido generando desde el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, esto por cuanto se ha tomado de forma ligera los argumentos esgrimidos por esta parte demandada, toda vez que el conflicto tiene su génesis en una decisión tomada por el despacho de conocimiento en donde se da aplicación de una “perspectiva” sin tener en cuenta los antecedentes dentro del proceso, esto es como en una primera medida el proceso de liquidación de sociedad conyugal se inicia a través de treinta (30) de enero de 2007, posterior a un acuerdo de divorcio entre las partes, es decir a la fecha del momento de dicho acuerdo no existía reparo respecto de ningún tipo de “violencia” entre las partes, ulteriormente se inician las actuaciones tendientes a la liquidación de la sociedad conyugal adelantándose las respectivas diligencias de inventarios y avalúos sin que en ninguna de estas diligencias se mencionara o alegara algún tipo de “*violencia, indemnización, recompensa*”, las objeciones siempre se refirieron a los valores y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal, tal y como se puede demostrar en las actas que se adelantaban de estas actuaciones.

6. Del hecho anteriormente expuesto, se observa por parte de la suscrita que el honorable tribunal no hizo una valoración completa de las pruebas allegadas y esto se afirma por cuanto pareciere existir una confusión para el fallador en donde no se logra dilucidar que los bienes que conformaron la **SOCIEDAD CONYUGAL**, corresponden a un **régimen de comunidad de administración conjunta**, lo anterior por cuanto los bienes inmuebles que conforman la sociedad conyugal **MANRIQUE -ARDILA**, se encontraban en cabeza de ambos conyuges, incluso mostrándose dentro la historia de estos bienes que la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA, si tenía bienes totalmente a su nombre, de los cuales dispuso de actuaciones como la compra-venta y rentas de capital de los mismos todo esto demostrable con los folios de matrículas inmobiliarias que se encuentran dentro del expediente donde se demuestra claramente que los bienes inmuebles se encuentran en titularidad a nombre de los dos, en su mayoría, ejerciendo claramente de ***manera libre, espontánea y sin ningún tipo de presión***, la disposición y administración de los bienes que conformaban la sociedad conyugal, quedando claro bajo esta figura que no existía la más mínima posibilidad que se ocasionara algún tipo de “*violencia económica*”, toda vez que

como se reitera la misma señora demandante dispuso de estos a su libre arbitrio, por lo anterior y a manera de ilustración me permito exponer los bienes que conforman la sociedad conyugal, para dejar claro que los bienes a la fecha no han sido objeto de ningún tipo de maniobra "defraudatoria" por parte de mi poderdante con el propósito de afectar a la demandante. Así:

<p align="center"><u>BIENES INMUEBLES SOCIEDAD CONYUGAL MANRIQUE - ARDILA</u></p>	<p align="center"><u>TITULARES DE LOS BIENES</u></p>
<p>Lote No. 2 URBANIZACION CISCAPA II Vereda Rio frio Municipio de Floridablanca, identificado con el número de matrícula Inmobiliaria 300-156572, adquirido por escritura de compraventa No. 1316 de 02 de marzo de 1993 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bucaramanga</p>	<p>RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50% LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50%</p>
<p>Lote No. 7 URBANIZACION CISCAPA II Vereda Rio frio Municipio de Floridablanca, identificado con el número de matrícula Inmobiliaria 300-156577, adquirido por escritura de compraventa No. 2513 del 13 de abril de 1993 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bucaramanga</p>	<p>RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50% LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50%</p>
<p>Lote No. 8 URBANIZACION CISCAPA II Vereda Rio frio Municipio de Floridablanca, identificado con el número de matrícula Inmobiliaria 300-156578, adquirido por escritura de compraventa No. 7414 del 15 de octubre de 1993 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bucaramanga.</p>	<p>RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50% LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50%</p>
<p>Lote No. 9 URBANIZACION CISCAPADA II Vereda Rio frio Municipio de Floridablanca, identificado con el número de matrícula Inmobiliaria 300-156579, adquirido por escritura de compraventa No. 1213 del 10 de julio de 1998 de la Notaría Novena del Círculo Notarial de Bucaramanga.</p>	<p>RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50% LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50%</p>

Lote de Villa Campestre ubicado en el Municipio de Girón , identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 300-273600, adquirido por escritura pública No. 2117 del 23 de diciembre de 2003 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Girón	LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 100%
Local No 3 ubicado en el Edificio Punto 35 Carrera 35 No 48-117, con M.I No 300-112936	RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50% BEATRIZ ARDILA VÁSQUEZ 50% (Sra madre de la demandante)
Local No 4 ubicado en el Edificio Punto 35 Carrera 35 No 48-109, con M.I No 300-112937	RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50% LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50% BEATRIZ ARDILA VÁSQUEZ 50% (Sra madre de la demandante)
Consultorio No 1 ubicado en el Edificio Punto 35 Carrera 35 No 48-117, con M.I No 300-112946	RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50% BEATRIZ ARDILA VÁSQUEZ 50% (Sra madre de la demandante)
Parqueadero No 5 ubicado en la Carrera 35 No 48-127, con M.I No 300-158330	RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50% LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50%
Parqueadero No 6 ubicado en la Carrera 35 No 48-127, con M.I No 300-158331	RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50% LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50%
Local No 106 ubicado en el Edificio Centro 49 localizado en la Calle 49 No 34-17, con M.I No 300-105090	LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50% MARIA DEL PILAR ARDILA VASQUEZ 50%

<p>Muebles y enseres, conformados por: Muebles sala y comedor, Muebles estudio y estadero, muebles y enseres alcoba principal; muebles de cocina y lavandería; ubicados en la Calle 45 No 37-16 apto 301</p>	<p>LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 100%</p>
<p>El 2,6585% del inmueble identificado con la M.I No 300-032824.</p>	<p>LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ</p>

Adicionalmente se tienen unos dineros representados en títulos judiciales, acciones que la Sra demandante obtuvo por embargos a mi representado y un dinero en efectivo en dólares que posee la señora **LUCIA BEATRIZ ARDILA**, por lo anterior, se deduce que los bienes que conforman la sociedad conyugal siempre han estado a disposición de la señora demandante, sin haber la más mínima posibilidad de que existiese una violencia económica de género, por cuanto las propiedades siempre fueron constituidas en una administración conjunta, según se logra comprobar con los folios de matrícula inmobiliaria y en las escrituras de compraventa de los inmuebles que lo conforman.

7. Igualmente no se ha valorado de forma integral los documentos que reposan dentro del expediente para decidir los recursos interpuestos por mi parte toda vez que, si se leen los folios de matrícula inmobiliaria así como las solicitudes de medidas cautelares, estas siempre fueron realizadas por la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ hacia el demandado, mientras mi poderdante nunca solicito algún tipo de medida cautelar de los productos y activos financieros de la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ, como tampoco ha solicitado el decreto de medidas sobre sus bienes, y la razón de esto es porque siempre ha respetado las propiedades en su respectivo porcentaje de copropiedad y administración, muy por el contrario de llegar a ocurrir una "violencia de género económica", mi poderdante es decir el señor RAFAEL MANRIQUE GOMEZ, ha tenido que asumir de su propio pecunio los gastos tributarios, legales, de mantenimiento y demás, derivados de la comunidad de bienes inmuebles que conforman la sociedad conyugal, quedando más que demostrado, que si ha existido algún tipo de detrimento patrimonial ha sido para mi poderdante, aunado al desconocimiento de estas obligaciones por parte del juzgado titular, aun cuando se han solicitado en reiteradas ocasiones el reconocimiento de la totalidad de los pasivos que ha pagado mi poderdante, para sanear el proceso liquidatorio

de una sociedad conyugal, donde la aquí demandante siempre ignora su pago y responsabilidad que le asistía en un 50%, vislumbrándose así, que la violencia económica se ha causado no ha a la demandante sino al demandado .

8. Ahora bien respecto de la **SOCIEDAD COMERCIAL**, es importante dejar claridad que la misma, nace con un aporte de capital de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por parte de los socios (Rafael Manrique \$ 2.1 millones y Lucía Ardila (\$ 900.000.00) , más la liquidación laboral del señor **RAFAEL MANRIQUE en TERPEL BUCARAMANGA** que prestó a la sociedad y finalmente con deuda para poder llevar a cabo sus operaciones comerciales, ante el escaso capital aportado por los socios, al igual que soportando una deuda durante su funcionamiento con terceros, que al año del divorcio superaban los \$ 1.191.8 millones de pesos. Posteriormente se adelantó una negociación comercial entre dos sociedades diferentes con el fin de cancelar los pasivos antes mencionados, la cual fue legitimada en un proceso adelantado ante el juzgado Séptimo Civil del Circuito de radicado: 68001310300720080032500, quedando desestimado que se hubiese efectuado algún tipo de maniobra "fraudulenta" como se ha pretendido hacer ver durante las últimas actuaciones. Dentro del proceso que nos ocupa se realizó un dictamen de la valoración de las **CUOTAS O ACCIONES de la sociedad comercial**, es importante tener claro esto último, por cuanto lo que se inventario fueron unas **CUOTAS O ACCIONES SOCIALES**, es decir no los bienes de la sociedad comercial, y dicha valoración arrojó una cifra la cual fue objetada por la señora apoderada de la demandante, finalmente quedando las tres mil cuotas (3.000) de interés social avaluadas en \$1.572.247.107,75, antes de la negociación comercial de unos activos, que son recaudo se utilizaron para pagar la deuda atrás citada y sanear un negocio que no era viable por alto endeudamiento.

La estrategia de la abogada de la demandante es la de confundir a los despachos, creyendo hacer ver que el hecho de realizar un negocio entre dos personas jurídicas, el cual ya fue valorado por un juez de la república, encontrándolo que el mismo fue legal y totalmente legítimo, hacerlo ver como parte de la liquidación de la sociedad conyugal, es un error de interpretación, toda vez que como se manifestó la única injerencia o interés en la sociedad comercial para este despacho, era lo concerniente a la valoración de las 3.000 cuotas de interés social. Se debe recalcar que a la fecha dicha valoración solo hace parte de un valor meramente ilustrativo al momento de escribir el presente, toda vez que la **sociedad COMERCIAL SUMINISTROS AUTOMOTRICES LIMITADA**, feneció por vencimiento del termino de vigencia, es decir ocurrió dentro de los dieciséis (16) años de litigio, sensu contrario con los bienes que conforman la sociedad **CONYUGAL**, los cuales durante el transcurrir del tiempo se han ido valorizando, es decir que cumplirse lo ordenado por la JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, solo se le adjudicaría a mi poderdante unas cuotas o acciones sociales meramente informativas al año 2006 de una sociedad comercial inviable que hoy se encuentra en liquidación. Con ésta actuación del juzgado octavo de familia y ratificada por el Tribunal en decisión del 21 de julio de 2023, se ha ocasionado una violación al derecho de la propiedad que le asiste a mi representado, configurándose esto en una posible vía de hecho por parte de quienes administran justicia. Finalmente es de aclarar que las actuaciones en una **SOCIEDAD COMERCIAL**, se ciñe a las disposiciones que

se encuentren establecidas en los estatutos y en el código de comercio y muchas de ellas se someten al régimen de quorum mayoritario, razón por la cual las mismas se ejercen en función de un pacto social, el cual le permitía para la fecha adelantar negociaciones sin restricción alguna, que por esto se constituyera en algún tipo de fraude como mal se quiere hacer ver y confundir a los despachos.

9. Tampoco es cierto lo expresado que la demandante se encontrara en condición de inferioridad en la administración de la sociedad conyugal, dejando ver una falta de objetividad y de extralimitación en la interpretación, por cuanto como ampliamente se ha demostrado que la sociedad conyugal siempre tuvo un ***régimen de comunidad de administración conjunta***, en donde la misma señora LUCIA BEATRIZ ARDILA, desempeño esta función con el bien denominado, **Lote de Villa Campestre ubicado en el Municipio de Girón**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 300-273600, el cual enajeno, readquirió y sustrajo de la **SOCIEDAD COMERCIAL**, siendo este tipo de actuaciones totalmente contrarias a lo que pretende hacer ver la señora apoderada de la parte activa, siendo totalmente **FALSO**, y salido de todo contexto, el comentario que refiere:

“...lo que produjo que la misma estuviera siempre en cabeza de quien fuera su cónyuge, situación que fue aprovechada por este para realizare maniobras defraudatorias...”

Toda vez que como ya se demostró, los bienes de la sociedad conyugal **SIEMPRE** han estado en cabeza de los cónyuges y es mi poderdante quien ha asumido las obligaciones de ambos comuneros, y contrario como se afirmó por parte de este tribunal respecto de:

“...con ocasión a las maniobras efectuadas por su ex consorte con la finalidad de restarle patrimonio a la sociedad conyugal...”

Las actuaciones del señor RAFAEL MANRIQUE, de asumir las obligaciones de impuestos, manutención y demás gastos derivadas de las obligaciones con los inmuebles de la sociedad conyugal, han generado una **VALORIZACION E INCREMENTO PATRIMONIAL**, en aquellos que conforman la SOCIEDAD CONYUGAL.

10. Se observa en el auto objeto de recurso carece de motivación o fundamento jurídico, toda vez que si bien se quiere poner de presente la discrecionalidad del fallador para que se rehaga la partición, la misma tiene que venir con una motivación soportada en la ley, y durante la lectura no se encuentra la referenciada motivación legal, sensu contrario respecto de la situación que nos ocupa, toda vez que si ha sido muy clara la jurisprudencia encontrándose dentro de lo más reciente lo conceptuado en **sentencia STC 1768 de 2023**, proferida por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en donde se pone de presente que para que exista la posibilidad de violencia de genero económica o cualquier otro tipo de “desequilibrio” de carácter patrimonial entre los cónyuges, debe existir una trazabilidad de los hechos empezando por la definición de la sociedad conyugal, siendo esta un **régimen de comunidad de administración conjunta**, conceptuando su definición por la misma corporación de la siguiente manera:

“Régimen de comunidad: Se caracteriza por la formación de una masa de bienes que se divide entre los cónyuges o sus herederos a la disolución del régimen, por lo tanto, lo que importa es la unión de intereses entre los esposos que participan en la buena o mala fortuna del matrimonio.

...Comunidad de administración conjunta: La administración y disposición de los bienes gananciales deben ser realizados por los cónyuges de común acuerdo...”

Exceptuando el pago de las obligaciones generadas por algunos de los bienes inmuebles de la sociedad los cuales han tenido que ser asumidos por mi poderdante a fin de evitar que los mismos sean objetos de demandas, procesos coactivos, medidas cautelares y/o remates, invasiones, y depreciaciones por el desgaste del tiempo, contrariando lo dispuesto por la HONORABLE CORTE en la sentencia de la referencia la cual manifesté:

“...En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social...”

...En este sentido, interpretar erróneamente esta norma, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la obligación insoluta, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen parte de ese activo social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad...”

11. Finalmente, es así como lo expuesto en los numerales que antecede nos ocasiona una situación de defecto sustantivo respecto de las decisiones emitidas, no solo por la falta de valoración probatoria de las mismas pruebas que se encuentran dentro del expediente, aun cuando también se puede solicitar las demás de oficio que considere la entidad a resolver, como lo es haber solicitado el expediente del Juzgado Séptimo Civil Del Circuito, de radicado: 68001310300720080032500, por medio del cual la misma demandante señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ, pretendió a través de una demanda de simulación y nulidad, deslegitimar el negocio efectuado entre las personas jurídicas, siendo el fallo favorable a los demandados con respecto a que efectivamente el negocio adelantado se realizó dentro de los términos de ley. Pues dentro del trámite la demandante reconoció el pago del negocio comercia.

Es entonces que sumados los antecedentes se logra determinar que efectivamente ocurre un defecto sustantivo permitiéndome transcribir lo preceptuado por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su sentencia **STC 1768 de 2023:**

*“La configuración de un defecto sustantivo, se presenta, entre otros casos, cuando, [A] pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o **claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes**” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los Radicación nº 11001-02-03-000-2022-04404-00 29 parámetros de la juridicidad y de la*

interpretación jurídica aceptable la decisión judicial» (C.C. T344-2015, T453-2017, SU399-2012, SU400-2012, SU416-2015, SU-050-2017)".(Subrayado fuera de texto)

Lo anterior por cuanto como se explicó la sociedad conyugal se encuentra constituida por múltiples bienes inmuebles que han compartidos su titularidad las partes, incluso aceptándose por parte de mi poderdante obligaciones inherentes de los inmuebles, encargándose de su manutención, cuidado y conservación, y quedando en clara desventaja y detrimento patrimonial por la decisión del 12 de septiembre de 2022, y confirmada por el tribunal el día 21 de julio de 2023, como también pasaría a ser sujeto de una posible expropiación, toda vez que no solo se le desconocieron los gastos sufragados por el señor RAFAEL MANRIQUE quien fue el salvavidas de los bienes que conforman la sociedad conyugal, si no también se incurrió en una posible vía de hecho al desconocer los derechos que le asisten al señor RAFAEL MANRIQUE del proceso de liquidación de la sociedad conyugal sin objetividad, ni fundamento en la ley.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso, y demás normas sustanciales y procesales concordantes con recurso de la referencia.

PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta como pruebas las actuaciones surtidas durante el proceso, los documentos obrantes como anexos y las demás de oficio que considere el despacho.

SOLICITUD:

De conformidad con lo expuesto, con todo comedimiento y respeto solicito a la señora Magistrada del Honorable Tribunal, que como consecuencia de la interposición del presente recurso de súplica, se ordene que el expediente pase al despacho del magistrado siguiente en turno, y en consecuencia se sirvan revocar la decisión adoptada por la Magistrada Ponente en el auto de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual se confirma el auto apelado de fecha 12 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo de familia del Circuito de Bucaramanga.

Del Honorable Tribunal,



BETTY CADENA DE GARCIA

C.C. No. 27.948.238 de Bucaramanga

T. P. No. 22.400 del C.S.J.